



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia**  
**Tel. 6055651140**  
**Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**AGUACHICA, CESAR**

**Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL.  
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN  
“INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN”  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO Y SERGIO ARMANDO GUZMAN  
ACOSTA  
RADICACION: ACUMULADO 20-011-31-05-001-2020-00115-00 y 20-011-31-05-001-  
2020-00116-00.

En atención a la solicitud de corrección, aclaración y adición que hace el apoderado de la parte demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN “INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN”, una vez revisado el expediente se advierte que, efectivamente por un error de transcripción se indicó en la liquidación de las costas de fecha 14 de junio del 2022, que las; “Agencias Fijadas por el Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, son a favor de la parte demandante...”, lo que no es correcto, por lo tanto se procede a corregir la liquidación de costas, señalándose que las Agencias en Derecho fueron realmente fijadas a cargo de la parte demandada, tal como se puede verificar en la actuación que reposa en el expediente.

Quedando así:

Agencias fijadas por el Tribunal Superior a cargo de la parte demandada.....\$500.000, oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR, la liquidación de las costas procesales de fecha 14 de junio del 2022.

Quedando así:

Agencias fijadas por el Tribunal Superior a cargo de la parte demandada .....\$500.000, oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fae0aff05631d9313702e2aee614d4270b29e24be8842676b8a40df644d4f5**

Documento generado en 22/06/2022 09:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **8757634cc95af0a988ccc0b6dd2b51a41e2e5a2ecb3b6659bc05199d98374944**

Documento generado en 22/06/2022 09:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso al Despacho proferir auto de admisión, se advierte que la suscrita funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 y 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el trámite previsto en el Artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

**Consideraciones al respecto:**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevarse a cabo el trámite establecido en el *artículo 140 del C.G.P.*, el cual a su tenor literal dice:

ORDINARIO LABORAL  
 DEMANDANTE: JULIA EUSEBIA LLAIN IBAÑEZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR Y OTROS  
 RAD: 20-011-31-05-001-2022-00219-00

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 8º del artículo 141 C.G.P., toda vez que la situación de hecho que se ha configurado en razón a las denuncias ante la fiscalía General de la Nación que realizó mi conyugue al Alcalde del Municipio de Aguachica, denuncias que a la fecha se encuentran vigentes con numero de noticias 200116001232201900538, 680816000136201805547, 200116001138201800004, 200116001232201702995, 200116001232201702422, 200116001232201701544, 200116001232201602621, 200116001138201100518.

Número Noticia	200116001232201900538
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUERRELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18928102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	INJURIA ART. 220 C.P.
Fecha De Los Hechos:	10/04/2019 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001141002 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUERRELLABLE

Número Noticia	680816000136201805547
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUERRELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18928102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	INJURIA ART. 220 C.P.
Fecha De Los Hechos:	28/11/2017 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001141002 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUERRELLABLE

Número Noticia	200116001138201800004
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18928102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	AMENAZAS ART. 347 C.P.
Fecha De Los Hechos:	28/01/2018 18:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001142002 - UNIDAD SECCIONAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	21 - FISCALIA 21
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	200116001232201702098
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18928102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES ART. 269 LEY 1273 DE 2009
Fecha De Los Hechos:	09/08/2017 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001141002 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	2 - FISCALIA 02
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	200116001232201702422
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18928102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES ART. 269 LEY 1273 DE 2009
Fecha De Los Hechos:	09/08/2017 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001142002 - UNIDAD SECCIONAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	21 - FISCALIA 21
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JULIA EUSEBIA LLAIN IBAÑEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00219-00

Número Noticia	200118001232201701544
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA: 18929102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	VICTIMA
Delito	HURTO MAYOR CUANTIA. ART. 239 C.P. AGRAVADO POR LA CONFIANZA ART. 241 C.P. N.2
Fecha De Los Hechos:	05/08/2017 05:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalia	2001142002 - UNIDAD SECCIONAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	21 - FISCALIA 21
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 7 y 8° del artículo 141 del C.G.P, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los integrantes de la parte actora, se dispondrá la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7 y 8º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** el envío del expediente a la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **814dcb5600c5588873a8b02f1c7d8e0e185e75a7e2d04cbf945a2c6e672bcb75**

Documento generado en 22/06/2022 09:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no es procedente al no cumplir con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenecen al ejecutado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR**, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cca276de11d568220f500f5db5297144b91196ec29fc348a07bb5eae7b4580**

Documento generado en 22/06/2022 09:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AGUACHICA – CESAR**  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En primera medida tenemos que El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es una empresa del sector público adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. El FONDO es una ENTIDAD ADAPTADA EAS que presta servicios de salud a los pensionados de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Puertos de Colombia y a sus respectivos beneficiarios, al igual que el reconocimiento de pensiones de vejez, el pago de bonos pensionales y el pago de indemnizaciones sustitutivas de los trabajadores de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que hace parte de las entidades del sistema de Seguridad Social Integral.

Una vez analizado lo anterior el *artículo 11 del C.P.L Y S.S Modificado. Ley 712 de 2001, art 8º*, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral que al tenor literal dice:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*

De manera que, de conformidad con el texto legal anterior, las posibilidades de escogencia con que cuenta el demandante son las dos señaladas en la norma.

En el *sub examine* no existe evidencia primero, de que se haya surtido reclamación del respectivo derecho en el Circuito de Aguachica Cesar, la expresión *“lugar donde se haya surtido la reclamación”* debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y segundo, la entidad demandada no tiene su domicilio dentro de este Circuito Judicial.

Por otro lado, la parte demandante fija la competencia por el domicilio de la parte demandante y lugar donde se prestó el servicio, hechos que conforme al *art 11 del C.P.L Y S.S* no es posible, ya que el factor determinante es el domicilio de los demandados o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; además dentro del acápite de notificaciones del libelo introductorio, se solicita que la notificación a la parte demandada se haga en la ciudad de Bogotá D.C, bien puede deducirse que no tiene presencia en esta ciudad.

Así las cosas, esta agencia judicial no es competente para asumir del presente asunto, desde la arista que se le mire, en atención a que la demandada no tiene oficina, seccional, o sucursal en esta ciudad y mucho menos se surtió la reclamación del pretendido derecho en este Municipio, y tampoco es posible fijar la competencia por el último lugar de prestación del servicio ya que como se dijo anteriormente no es permitido por lo reglado en el *Artículo 11 ibidem*.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el art 90 del *Código General del Proceso*, por falta de competencia se ordenará remitir al competente **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** a través de la oficina judicial por ser el domicilio del demandado, en vista que los demandados tienen su domicilio en dicha ciudad.

Remítase por secretaria.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR**, a esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicados en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, remitirla a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** a través de la oficina judicial, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

**TERCERO: REALIZAR** las correspondientes desanotaciones en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7233f0f359d2849e12de3913515e26c725e2029fae9785600bc28fa35c2be800**

Documento generado en 22/06/2022 09:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no proceden estas porque no cumplen con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenecen al ejecutado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR**, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558af2c7b0f803da206154ad84b56e4e09d75ae046b07ab24ec14ab0b3ffecb**

Documento generado en 22/06/2022 09:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSE ANTONIO RICAURTE DELGADO
DEMANDADO	PROSEGUR COLOMBIA SA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00124-00

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, SEGURIDAD COSMOS Ltda y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK Ltda. – TRANSBANK Ltda** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS**, identificado con C.C. 1.121.857.028 de Villavicencio de Girón T.P. 300.014 del C.S. de la J, como abogado de las empresas demandadas en los términos del memorial poder aportado.

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, SEGURIDAD COSMOS Ltda. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK Ltda. – TRANSBANK Ltda.** conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben

comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al abogado, **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7669ecfd4160235792e249f3e5fb071c69064924c991a8671fb9710f2fe717c4**

Documento generado en 22/06/2022 09:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**